Mérida, Yucatán, a cinco de octubre de dos mil diecisiete.----------

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto por el particular, con motivo de la solicitud de información con folio 00695517, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que el recurrente, efectuó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual quedare registrada bajo el folio número 00695517, en la cual requirió lo siguiente:

> ***"Por medio de la presente Solicito me informe si los Ciudadanos JOSE DANIEL CAUICH DZUC, MARGARITA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ AMAYA, OSCAR ESTEBEN MADRAZO GIO Y JORGE EDUARDO CASTILLO GONZALEZ, se encuentran en alguno de los supuestos que a continuación enumero:***
> ***1.- si se encuentran en la nómina del H. Ayuntamiento de merida, de ser afirmativa la respuesta solicito copia simple de la nómina de dichas personas.***
>
> ***2.- si se les ha pagado o se les paga algún recurso económico o en especie, vales de despensa, vales de gasolina, viáticos o cualquier otra prestación, por contrato o cualquier otro motivo, en caso de ser afirmativa la respuesta solicito me informe las cantidades, las fechas en que se ha realizado dichos pagos y el concepto por el cual se realiza, así como copias simples de los recibos de los mismos.***
>
> ***3.- por último y que en caso de que alguno de los dos puntos anteriores tenga una respuesta positiva, solicito me informe desde cuando reciben sueldos, viáticos, vales de despensa o de gasolina o cualquier otra prestación, así como la ubicación de oficinas asignadas (en caso de que existan), sus horarios de trabajo, y actividad que desempeñan"*** (Sic)

SEGUNDO.- En fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el ciudadano, interpuso Recurso de Revisión, precisando sustancialmente lo siguiente:

"***NO OBTUVE RESPUESTA...***".

TERCERO.- En fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se designó como Ponente en el presente asunto.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha diecinueve del mes y año referidos, de las manifestaciones vertidas por el particular en su ocurso inicial, se determinó que no se puede establecer con precisión el acto reclamado, así como los motivos del mismo, pues si bien en su escrito inicial manifestó la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00695517, lo cierto es, que de la consulta efectuada al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad al acuerdo emitido en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, por el Pleno de este Instituto, publicado de manera íntegra en la página de internet oficial de este Organismo Garante y en su parte sustancial a través del ejemplar número 33,386, del Diario Oficial del Gobierno del Estado, en fecha veintisiete de junio del año en curso, se pudo observar la existencia de una respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en la cual informa respecto la inexistencia de la información requerida, por lo que no colmó el requisito previsto en la fracción V del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, la Comisionada Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO.- En fecha veinte de septiembre del año referido, a través de los estrados de este Instituto, se hizo del conocimiento del solicitante el proveído descrito en el Antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- De los antecedentes precisados, y con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, con fundamento en la fracción I del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 144 de la Ley en cita, así como el examen de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 155 del referido ordenamiento legal.

SEGUNDO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **527/2017**, se dilucida que el recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha diecinueve de septiembre del año que transcurre, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare si el acto que recurre versa contra la declaración de inexistencia de la información, la falta de fundamentación y motivación en la respuesta, o bien, cualquier otro de los supuestos previstos en las fracciones del artículo 143 de la Ley General en cita; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó al ciudadano a través de los estrados de este Instituto el día veinte de septiembre del año en cita, corriendo el término concedido del veintiuno al veintisiete del propio año; por lo tanto, se **declara precluído su derecho**; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días veintitrés y veinticuatro del mes y año referidos, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, la Comisionada Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

"***Artículo 155**. El recurso será desechado por improcedente cuando:*
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

II. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".

Por lo antes expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO.- Que el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer respecto del Recurso de Revisión interpuesto contra los actos desplegados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero, fracción I, y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción IV de la misma ley, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.----------

TERCERO.- De conformidad a lo previsto al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, adicionado mediante decreto número 395/2016 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, **se ordena que la notificación del proveído que nos ocupa, se realice al particular mediante los estrados de este Organismo Autónomo**, ya que no indicó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones.----------

CUARTO.- Cúmplase.----------

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, **la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta** y **Comisionados**, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día cinco de octubre de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.----------

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS.
COMISIONADA PRESIDENTA.

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA.

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.